

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0014733

Procedimiento Ordinario 273/2017 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 257/2020

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado/a Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 273/2017 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

ANULACIÓN Y APROBACIÓN DE LIQUIDACIONES DEL IBI

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. [REDACTED] representado por PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] y dirigido por Letrado D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y una vez presentadas estas, tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo las siguientes resoluciones:

- 1) Decreto 1286/2017, de fecha 28.04.2017, por el que, a consecuencia de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid Núm: 307/2014, de 26.03.2014 (Rec. Núm: 152/2011) y de los nuevos valores catastrales derivados de la misma, se procedió a la revisión y se anulaban una serie de liquidaciones del IBI emitidas por la Administración demandada correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015 y a la compensación de los importes resultantes en las mismas con los que habían sido abonados por la parte actora por el mismo concepto.
- 2) Decreto 2788/2017, de fecha 11.09.2017, por el que se acordaba la liquidación de intereses, dimanantes de la diferencia de la suma resultante entre el importe de las liquidaciones del IBI anuladas y el de las nuevas liquidaciones de ese impuesto, correspondientes a los ejercicios 2008 a 2012, ambos incluidos.

La parte demandante interesa la anulación de las resoluciones recurridas, por no ser conformes a Derecho, alegando prescripción del derecho a practicar nuevas liquidaciones del impuesto controvertido de los inmuebles por los que reclama, correspondientes a los años 2008 a 2012 (folios 7 a 11 Dda.) y se opone a la compensación de intereses calculados por la demandada.

Asimismo esa parte alega la concurrencia del instituto de caducidad del procedimiento de revisión de las liquidaciones del IBI giradas por la Administración.

La Administración demandada alega la conformidad a Derecho de las liquidaciones a que se refieren las resoluciones recurridas e interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- Respecto de la caducidad aducida por la parte recurrente, tal alegación no ha de ser admitida, habida cuenta que el procedimiento de revisión seguido por la demandada, que derivaba de la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 26.03.2014, no tuvo su inicio a partir de la fecha de su notificación a la Gerencia Regional del Catastro, sino en el momento en que la Administración dio comienzo a su tramitación, el día 17.03.2017. Por ello, al no haber transcurrido desde entonces hasta el dictado del Decreto 1286/2017 (de fecha 28.04.2017) el periodo de 6 meses previsto en el artículo 219.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esta causa de anulación no ha de prosperar.

En cuanto a la prescripción alegada por la actora, se toma en consideración que la mencionada Sentencia del T.S.J.C.M. de fecha 26 de marzo de 2017 acuerda en su Fallo la nulidad de las valoraciones catastrales de las fincas sujetas al IBI que nos ocupa, por lo cual la reclamación económica administrativa presentada por la actora y su recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa no interrumpía la prescripción del derecho de la Administración demandada para determinar la deuda tributaria, una vez transcurrido el plazo

de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria para girar las liquidaciones por el impuesto controvertido, de los ejercicios 2008 a 2012. A este respecto procede traer a colación que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de abril de 2006 (Rec. 58/2004), estableció lo siguiente en su FALLO: *“declaramos como doctrina legal que: “La anulación de una liquidación tributaria por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos.”*

En este sentido procede señalar que el cómputo del plazo de prescripción, conforme señala el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, comienza a computar desde el siguiente al devengo del impuesto, ya que el IBI se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los documentos que recogen sus variaciones, elaborados por la Dirección General del Catastro.

De lo anterior ha de colegirse la concurrencia del instituto de la prescripción del derecho del Ayuntamiento de Majadahonda a practicar nuevas liquidaciones del IBI por los ejercicios que abarcan desde 2008 a 2012 y por ello, procede la anulación de la resolución impugnada de fecha 28.04.2017 (Decreto 1286/2017)

Tercero.- Respecto a la cuestión relativa a los intereses de demora y compensación, es preciso señalar que la Ley General Tributaria permite la compensación de oficio en su artículo 73.1, al señalar que *“Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley.*

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de esta Ley.”

Ello no obstante, en el caso que nos ocupa ha de tenerse en consideración que la compensación se hace por parte de la Administración demandada una vez que había prescrito su derecho a practicar nuevas liquidaciones del IBI por lo que la compensación de intereses que realiza, correspondiente a los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se determina improcedente y no conforme a Derecho.

Cuarto.- En razón de lo expuesto procede estimar el presente recurso, declarando la prescripción del derecho de la demandada a practicar nuevamente las liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Y en su consecuencia, se anula el Decreto 1286/2017, de fecha 28.04.2017, así como el Decreto 2788/2017, de 11.09.2017, relativo a la liquidación de intereses de demora girados mediante compensación a la parte demandante, por no ser tales resoluciones conformes a Derecho.

Quinto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas procesales causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la resoluciones recurridas (Decreto 1286/2017, de fecha 28.04.2017, y Decreto 2788/2017, de 11.09.2017), las cuales se anulan por no ser ajustadas a Derecho.

2.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

—
Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.